

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PUBLICA
DIPLOMADO EN GESTION TRIBUTARIA Y
MEDIOS TECNOLOGICOS DEL SIN**



LA DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA EN BOLIVIA

MONOGRAFIA

TUTOR:

Lic. Oscar A. Heredia Vargas

INTEGRANTES:

Zenobia Yujra Segales

Kristhian Jose Ortiz Arteaga

LA PAZ – BOLIVIA

2015

AGRADECIMIENTOS:

A Dios por darnos la vida y sabiduría e inteligencia.

A nuestros queridos padres y ejemplares.

A nuestros docentes y maestros que coadyuvaron en nuestra formación
Profesional.

A nuestros hermanos por brindarnos su apoyo y colaboración.

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1.1. Identificación del Problema	3
1.1.2. Formulación del Problema	3
1.2. OBJETIVOS	4
1.2.1. Objetivo General	4
1.2.2. Objetivos Específico	4
1.3. JUSTIFICACIÓN	4
1.3.1. Económica	4
1.3.2. Social	4
1.3.3. Teórica	5
1.3.4. Práctica	5
1.3.5. Académica	5
1.4. ALCANCE	5
1.4.1. Alcance Temporal	5
1.4.2. Alcance Geográfico	5
CAPITULO II	
DESARROLLO ESTRUCTURAL TEÓRICO	6
2.1. MARCO TEÓRICO	6
2.1.1. La influencia tributaria de los Estados	6
2.1.2. Introducción a la Estructura Impositiva Boliviana	6

2.1.3. Características del Sistema Tributario	7
2.1.4. Recaudación Impositiva y la Doble Imposición Tributaria	8
2.1.5. Causas y Consecuencias de la Doble Tributación	9
2.1.6. Procedimiento del contribuyente frente a las obligaciones Tributarias.	10

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL 11

3.1. Doble Imposición Tributaria 11

3.1.1. Tributo	11
3.1.2. Impuesto	11
3.1.3. Que es el IT (Impuesto a las Transacciones)	12
3.1.4. Que es el IVA (Impuesto al Valor Agregado)	12
3.1.5. Sujeto Activo	13
3.1.6. Sujeto Pasivo	13
3.1.7. Sustituto	13
3.1.8. Alícuota	14
3.1.9. Contribuyente	14
3.1.10. Ingresos Brutos	15
3.1.11. Base Imponible	15

CAPÍTULO IV

MARCO LEGAL 16

4.1. Constitución Política del Estado 16

4.1.1. Código Tributario Boliviano (Ley 2492)	16
4.1.2. Ley 843	16
4.1.2.1. Impuesto al valor agregado (IVA)	17
4.1.2.2. Impuesto a las Transacciones (IT)	20

4.1.3. Decreto Supremo 21530 Reglamento al Impuesto al Valor Agregado	22
4.1.4. Decreto Supremo 21531	24
4.1.5. Decreto Supremo 24692	28
4.1.6. Decreto Supremo 24849	29
4.1.7. Resoluciones Administrativas del SIN (relacionados al IVA y al IT)	30
4.1.7.1. Resolución Administrativa N° 05-0868-97 de Impuestos Internos	30
4.1.7.2. Resolución Administrativa N° 05-1525-97 de Impuestos Internos.	31
4.2. LEGISLACIONES TRIBUTARIA DE OTROS PAISES	32
4.2.1. Legislación de Argentina	32
4.2.2. Legislación de Ecuador	34
4.2.3. Legislación de Perú	36
4.2.4. Legislación de Chile	38
4.2.5. Legislación de Brasil	40
4.2.6. Legislación de Colombia	42
4.2.7. Legislación de Venezuela	44
4.2.8. Legislación de Paraguay	46
4.3. Ley de Servicio de Impuestos Nacionales - S.I.N, 22 de diciembre de 2000	48
CAPÍTULO V	
DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	51
5.1. Método deductivo	51
5.2. Tipo de Investigación	51
5.2.1. Descriptivo	51

5.3. Técnicas e instrumentos	51
5.3.1. Revisión bibliográfica	52
5.3.2. Técnicas Oculares	52
5.3.3. Técnicas Documentales	52
CAPÍTULO VI	
MARCO PRÁCTICO	
6.1. COMPARACIÓN DE IMPUESTOS EN BOLIVIA CON OTROS PAÍSES.	53
6.1.1. ANALISIS E INTERPRETACION NORMAS TRIBUTARIA QUE MUESTRAN LA DOBLRE TRIBUTACION.	54
6.1.2. Exclusión del Debito Fiscal IVA de la Base Imponible del IT	54
6.1.3. Exclusión del Debito Fiscal IVA de la Base Imponible del IT	55
6.2. Matriz de Cumplimiento de los Objetivos	58
6.3. Propuesta de crear un nuevo Decreto Supremo Ley para evitar la doble imposición.	59
CAPÍTULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
7.1. Conclusiones.	61
7.2. Recomendaciones	61
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

LA DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA EN BOLIVIA

INTRODUCCIÓN

La presente monografía trata de identificar que en nuestro país existe la doble imposición tributaria, y es necesario que nuestros legisladores analicen tal situación. Nos referimos del Impuesto a las transacciones que se paga sobre el impuesto al Valor Agregado, es importante aclarar cuál es la base imponible para la determinación del tributo partiendo de conceptos que la Ley 843 analizando los Decretos Supremos y sus posteriores Resoluciones Normativas, como antecedente histórico mencionaremos que en el año 1997 hubo dos meses en el que se aplicó el Impuesto a las Transacciones sobre la base del total de los ingresos brutos devengados en el periodo menos el 13% que correspondía a la alícuota del IVA declarado sobre la misma base.

El trabajo se desarrolló por capítulos, en el primer capítulo es el problema y se describe las premisas más importantes sobre la doble imposición tributaria en Bolivia y se definen los objetivos generales y específicos a ser alcanzados. También contiene la debida justificación económica, social, teórica y práctica basada en normativa tributaria.

En el segundo capítulo, lo conforman cuatro acápites que son el marco teórico y el marco conceptual que están debidamente sustentado con fuentes bibliografías, el marco legal y las legislaciones tributarias de otros países están debidamente sustentados con fuentes jurídicas comparadas, estos acápites conforman y sustentan el Desarrollo Estructural Teórico.

En el tercer capítulo se presenta el diseño metodológico de la investigación, donde señalamos el método deductivo utilizado, el tipo de investigación realizada, y las técnicas e instrumentos utilizados para dar cumplimiento y alcanzar los objetivos.

El cuarto capítulo corresponde al Marco Práctico en cumplimientos a los objetivos planteados, se realizó la comparación de la legislación tributaria boliviana con la de otros países como también se realizó análisis e interpretación a la normativa tributaria que evidencian la doble imposición tributaria.

En el quinto capítulo en cumplimiento al objetivo general se presentan las conclusiones y recomendaciones que dan solución al problema de la doble imposición tributaria en Bolivia.

Desde la problemática planteada identificaremos el momento en el que se aplica la doble tributación, analizando sobre todo el por qué en Bolivia se paga un impuesto sobre otro impuesto sin tomar en cuenta las condiciones de riqueza o pobreza de la persona que soporta el impuesto siendo que a diferencia de otras legislaciones incluso grava las ventas de productos básicos de la canasta familiar.

Además cabe mencionar que mientras unos pagan esa doble imposición, existen otros que no aportan o si aportan lo hacen en mínima cuantía tales son los aquellos denominados "**regímenes especiales**", que ocasionan una vulneración al principio de generalidad permitiendo la evasión del impuesto precisamente en la última etapa cuando el producto llega al consumidor final.

CAPITULO

I

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Identificación del Problema

Desde la creación de la creación de la ley 848 se observó que el impuesto al valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Impuesto transacciones (IT) tienen alícuotas que son calculadas sobre la base de una misma renta, por esta situación el Servicio de Impuestos Nacionales manifiesta en la RA 05-0868-97:

*“Que, con la finalidad de evitar que el Impuesto al Valor Agregado forme parte de la base imponible del Impuesto a las Transacciones, el Decreto Supremo 24692 de 2 de julio de 1997 en su artículo único, modifica el inc. a) del artículo 4º del Decreto Supremo 21532, excluyendo al IVA de la base imponible del IT.”*¹

Esto quiere decir que la base de cálculo para el IT se realizara excluyendo la alícuota del 13% IVA.

A partir del periodo octubre de 1997, el Impuesto a las Transacciones se determinará y se pagará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, sin excluir la alícuota del 13% que corresponde al IVA. (RA 05-1525-97).²

1.1.2. Formulación del Problema

El pago del Impuesto a las transacciones y el Impuesto al valor agregado es una Imposición tributaria que atenta contra el ambiente desarrollado en el estado.

¹ DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, RAUL LOAYZA MONTOYA. Resolución Administrativa 05-0868-97 (La Paz, 5 de septiembre del 1997). p. única

² DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, RAUL LOAYZA MONTOYA. Resolución Administrativa 05-1525-97 (La Paz, 31 de octubre del 1997). p. única

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Proponer crear una ley que modifique el Artículo 74 de la Ley 843 (texto ordenado).

1.2.2. Objetivos Específico

- Conocer adecuadamente las normativas y la aplicación de manera acumulativa que ocasiona un aumento en el precio que se carga al consumidor final.
- Analizar y comparar la legislación boliviana con otras legislaciones respecto al IVA e IT.
- Justificar que la aplicación en la actual legislación y pago de la doble imposición tributaria, no solo afecta a los resultados de los Estados Financieros de cada contribuyente sino también al consumidor final y en todas las etapas de comercialización.

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.3.1. Económica:

La Doble imposición tributaria afecta encareciendo los precios por compra de productos ya que el consumidor final además de pagar el IVA que es un impuesto indirecto también termina pagando el IT sobre el valor del producto total para ambos casos, también los contribuyentes prefieren ejecutar sus operaciones económicas y financieras de manera no transparente.

1.3.2. Social:

La doble imposición tributaria, hace que incremente la informalidad de los comerciantes, el consumidor final por otra parte ya no exige facturas en sus compras, impidiendo al estado obtener mayores ingresos para poder cumplir con las necesidades de la sociedad como educación, salud, etc.

1.3.3. Teórica:

El presente trabajo trata de establecer cuáles son las variables relevantes que nos permite determinar el nivel de la doble imposición tributaria, con la finalidad de complejidad que sirva para sentar las bases de una posible política económica que es de importancia aplicar y explicar al país.

1.3.4. Práctica:

Que los Estados Financieros y en particular el Estado de Resultados es la fiel exposición de los ingresos y egresos financieros de una empresa, que estos resultados sean demostrados y amparados de las normas legales, considerando que todo impuesto sea pagado de forma transparente de las empresas.

1.3.5. Académica:

En cumplimiento a la materia de Monografía del Diplomado de "Gestión Tributaria y Medios Tecnológicos del SIN" El presente trabajo e investigación se realiza sobre la Doble Tributación que se aplica en nuestro país.

1.4. ALCANCE

1.4.1. Alcance Temporal:

El análisis de la doble imposición tributaria, comprenderá desde la creación del Impuesto a las transacciones y del Impuesto al Valor Agregado, que consta desde 1995 – 2015. Para determinar los fenómenos que afecta a nuestro país.

1.4.2. Alcance Geográfico:

El presente trabajo se la realiza en el marco de la legislación tributaria boliviana, para lo cual se trabaja refiriéndose al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Transacciones; Impuestos vigentes dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO

II

CAPITULO II DESARROLLO ESTRUCTURAL TEÓRICO

2.1. MARCO TEÓRICO

En este acápite se pretende introducir a la teoría y la doctrina que define los tributos, los impuestos para explicar en qué consiste los regímenes aplicables.

2.1.1. La influencia tributaria de los Estados

Es necesario que todos los ciudadanos de un país posean una fuerte cultura tributaria para que puedan comprender que los tributos son recursos que recauda el Estado en carácter de administrador, es decir, en realidad los recursos le pertenecen a la población, por lo tanto, el Estado debe devolver en bienes y servicios públicos, por ejemplo, hospitales, colegios, carreteras, parques, universidades, salud, educación, seguridad, etc. La doble imposición tributaria lleva a la evasión e incumplimiento, y al retraso de nuestro país.

El objetivo principal debe ser generar mayor conciencia ciudadana y tributaria en el Estado y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Según Rodrigo y Cárdenas (2004), señala que fue solo después de pasada la Revolución Francesa, y bajo el influjo de las ideas liberales (Adam Smith) que la forma de proveerle ingresos al Estado redefinida, contemplándose ahora conceptos de propiedad privada, libertad económica y derechos humanos, que sirvieron de base para definir los principios tributarios de legalidad, igualdad, de los contribuyentes. Y por parte del Estado, en procura de la utilización de la Potestad Tributaria en términos de racionalidad y seguridad jurídica.

2.1.2. Introducción a la Estructura Impositiva Boliviana

La reforma Tributaria en Bolivia fue implementada con la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, y conocida fundamentalmente para incrementar las recaudaciones a través

de una base impositiva más amplia y de esta manera con un sistema tributario simple y fácil de administrar.

La estructura tributaria fundada por la Ley 843 se basa en: impuesto al valor agregado (IVA), impuesto a las Transacciones (IT), impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE), impuesto al consumo específico (ICE), impuesto especial a los hidrocarburos (IEHD) actualmente utilizados, se puede identificar entre otros impuestos en el momento de creación de esta Ley.

2.1.3. Características del Sistema Tributario

Un sistema tributario primeramente debe cumplir con los principios básicos de un buen sistema, que incluye eficiencia económica, neutralidad, simplicidad, estabilidad, y los principios del beneficio impositivo que tiene la responsabilidad de promover la equidad social, y velando de que la población y cerciorándose que no existan impuestos que recaigan a los podres de la sociedad.

Los más importantes del sistema impositivo son cinco impuestos que representan las recaudaciones totales de renta interna y estos son los impuestos en nuestro país:

- el impuesto al valor agregado (IVA),
- impuesto a las Transacciones (IT)
- impuesto sobre la utilidades de las empresas (IUE)
- impuesto al consumo específico (ICE)
- impuesto especial a los hidrocarburos (IEHD)

Especificaremos de los impuestos que solamente incurre la doble imposición tributaria que es:

➤ Impuesto a las Transacciones (IT)

Este impuesto será pagado por personas naturales y jurídicas, y por empresas públicas y privadas que perciban pago por concepto de servicios profesionales, alquiler de bienes, obras y servicios o

cualquier otra actividad lucrativa o no que suponga la transferencia de bienes muebles, inmuebles y derechos.

La alícuota aplicable en los Impuesto a las Transacciones es el de tres por ciento (3%) sobre el ingreso bruto.

➤ **El Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

Es el impuesto sobre todas las ventas de bienes muebles, contratos de obras de prestación de servicios y cualquiera fuere su naturaleza que las realizamos dentro el territorio de la Nación.

La alícuota aplicable es del trece por ciento (13%) sobre el total de las ventas, menos el impuesto pagado por compras.

2.1.4. Recaudación Impositiva y la Doble Imposición Tributaria

La Recaudación Impositiva es la transferencia obligatoria al gobierno central con fines públicos.

En la actualidad el Gobierno y Servicio de Impuestos Internos reivindican la "clausura definitiva" de negocios pero la Constitución Política del Estado les impide.

Se entiende a la Doble Imposición como el hecho de que sobre una misma manifestación de riqueza incidan varios impuestos en un mismo periodo impositivo.

Se puede distinguir dos categorías dentro de la doble impositiva que son:

1. la **doble imposición económica** se produce por la incidencia del Poder Tributario sobre una misma renta por impuestos de carácter similar pero en personas distintas o naturales y
2. la **doble imposición jurídica** se da en aquellos casos en se grava un mismo sujeto pasivo por una misma renta por impuestos similares.

En nuestro país lamentablemente, si se aplica la doble tributación, de la siguiente manera que nos menciona el *Decreto Supremo 24849 (DS 24849)* "Que se debe determinar el cálculo del impuesto a las transacciones, sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de actividad gravada, de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 843 (texto ordenado)" y *Resolución Administrativa No. 05-1525-97 del 31 de octubre de 1997 se establece la obligación de pagar sobre el total de los ingresos brutos devengados sin excluir la alícuota del 13% que corresponde al IVA.*

La legitimidad tributaria, así como su igualdad y universalidad, obligan como principio a un sacrificio igual de los contribuyentes, correspondiendo al Poder Ejecutivo hacer cumplir la ley sin alterar ni contrariar sus disposiciones.

2.1.5. Causas y Consecuencias de la Doble Tributación

Al aplicar de Doble Imposición Tributaria ocasiona estas principales causas que son:

a) Alza de precios en la Canasta Familiar.

En estos últimos años se ha visto el incremento de los precios de la canasta familiar. "La inflación acumulada en los últimos 12 meses, es decir de enero de 2010 a enero de 2011, fue de poco más de 8%". (INE)

b) Evasión de los Impuestos

Todas las personas que viven en el Hogar Público que es el Estado tienen que contribuir a financiar los gastos comunes. Es decir, todos los ciudadanos, tiene que pagar los impuestos. Pero hay personas que no lo hacen así y que no ingresan los impuestos que les corresponden. Esto es una injusticia, porque estas personas utilizan los bienes y servicios públicos, igual que todos los demás. Y, sin embargo, no han aportado el dinero que les correspondía aportar para pagarlos. A estas personas se les llama "defraudadores".

Hay gente que defrauda, de muchas maneras. Los hay que pagan una parte, pero no todo lo que les corresponde. Creen que así no se va notar que han aportado menos de lo que debían. También hay gente que, directamente, no paga nada. Suponen que las administraciones públicas y los demás ciudadanos no se van a enterar. (Agencia tributaria)

c) La deshonestidad por los contribuyentes y/o por los Sujetos Pasivos.

Lamentablemente en nuestro país, existe la deshonestidad al no pagar los impuestos correspondientes ya que es el principal objetivo de cualquier Administración Tributaria consiste en lograr el nivel de cumplimiento tributario más alto posible dada su estructura tributaria. Su objetivo es recaudar los impuestos a pagar de acuerdo con la ley vigente, de tal manera que se mantenga la confianza en el sistema tributario. Algunos contribuyentes. Debido a la ignorancia, el descuido o acciones deliberadas, así como debilidades en su propia administración tributaria, no cumplen con sus obligaciones tributarias. Por lo tanto, estas administraciones tributarias deben establecer estrategias y estructuras para asegurar que el incumplimiento tributario sea el mínimo posible. (Principales Determinantes Sociales del Incumplimiento Tributario en Bolivia, pag. 3)

2.1.6. Procedimiento del contribuyente frente a las obligaciones tributarias.

El análisis se basa en la existencia de un contribuyente racional predispuesto a no ser honrado. La racionalidad deriva del hecho de que se decide evadir no mediante la resolución de un problema clásico de elección en condiciones de incertidumbre: evade si le resulta conveniente desde el punto de vista financiero. Dicho agente conoce sus recursos, el monto de impuestos que debe pagar y las sanciones correspondientes en caso de ser sorprendido evadiendo. (Evasión fiscal en Uruguay: Un Análisis Sobre el Impuesto al Valor Agregado. Pag. 3)

CAPITULO

III

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

3.1. Doble Imposición Tributaria

Por **doble imposición** se entiende el hecho de que sobre una misma manifestación de riqueza incidan varios impuestos en un mismo periodo impositivo.

Pueden distinguirse dos categorías dentro de la doble imposición, la económica y jurídica. La primera se produce por la incidencia del Poder Tributario sobre una misma renta por impuestos de carácter similar pero en personas distintas. La doble imposición jurídica se da en aquellos casos en se grava un mismo sujeto pasivo por una misma renta por impuestos similares.

La doble imposición económica se pone de manifiesto cuando una misma renta está sujeta a más de un gravamen, aunque sea en personas distintas. Se pone de relieve, de manera destacada, en el ámbito del impuesto sobre sociedades, con la imposición consecutiva de los beneficios en la sociedad, y de los dividendos recibidos por el accionista, ya que los beneficios de las sociedades.

3.1.1. Tributo

Según el artículo N° 9 del Código Tributario Boliviano Indica:

“Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

3.1.2. Impuesto

Según el Artículo N° 10 del Código Tributario Boliviano Indica:

“(IMPUESTO). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.”

3.1.3. Que es el IT (Impuesto a las Transacciones)

El Impuesto a las Transacciones es un Impuesto a la manifestación directa e inmediata de la capacidad económica del contribuyente.

Es un impuesto al consumo directo, general plurifásico, acumulativo que grava el ejercicio en el territorio nacional, comercio industria profesión u oficio negocio alquiler de bienes de obras y servicio o de cualquier otra actividad lucrativa cualquiera sea su naturaleza.

3.1.4. Que es el IVA (Impuesto al Valor Agregado)

De una manera muy breve explicaremos que es el IVA, empezaremos diciendo que es un impuesto al consumo y su nombre completo es Impuesto al Valor Agregado y esto significa que justamente es un impuesto que se estará pagando por el valor que agreguemos a los productos o servicios que hayamos adquirido.

Para la profesora Elizabeth EMILFORK, sin embargo, el IVA se define como un mecanismo de pago fraccionado de un impuesto a las ventas de carácter monofásico a nivel de consumidor final.³

Es un impuesto indirecto, plurifásico, no acumulativo al consumo que se aplica sobre las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio nacional; los contratos de obras de prestación de servicios, así como las importaciones definitivas.

³ EMILFORK SOTO, Elizabeth. Impuesto al Valor Agregado (El Crédito Fiscal y Otros Estudios). Editorial Jurídica Congreso, 1999, p. 13

La técnica aplicada para la determinación del valor agregado es sobre la base financiera y el sistema de deducción de las compras es el de "impuesto contra Impuesto".

3.1.5. Sujeto Activo

Fonrouge: dice que el sujeto activo de la potestad tributaria coincide generalmente con el sujeto activo de la obligación tributaria, aunque no hay que confundir ambos sujetos.

Que generalmente el sujeto activo de obligación tributaria es el Estado, ya que la obligación tributaria es consecuencia del ejercicio del poder impositivo o tributario. El Estado es el sujeto por excelencia, en sus diversas manifestaciones: Nación, Municipalidades, etc.

Según el Artículo N° 73 de la ley 843 "Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

En síntesis el sujeto pasivo es siempre el acreedor de la obligación tributaria; no confundirlo con el sujeto activo recaudador del tributo o con el sujeto administrador.

3.1.6. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica que, según la ley, resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias en las que se materializa esta obligación a favor del sujeto activo o entidad pública acreedora. Debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma sean como contribuyente o como sustituto del mismo.

3.1.7. SUSTITUTO

De acuerdo al Artículo 25° del Código Tributario Boliviano, establece que el sustituto es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición

normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

Son sustitutos, son las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, etc.

Agentes de retención, son a quienes la ley obliga retener el impuesto de ley sobre los pagos que efectúan e ingresarlos al fisco, en calidad de tributo; es decir, los agentes de retención están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley, por ende son constantes deudores por cuenta ajena.

Agente de información, según el Artículo 71 (obligación de informar) del Código Tributario Boliviano establece, que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria (SIN) toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por Servicio de Impuestos Nacionales.

3.1.8. Alícuota

Según el Código Tributaria, artículo 46 (Alícuota). Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

3.1.9. Contribuyente

Según el artículo 23 de la ley 2492 Código tributario Boliviano es: contribuyente es el sujeto pasivo Respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede ser:

- En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- En las personas jurídicas y en los demás colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

- En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una economía o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios emergentes de procesos de titularización y fondos de inversión administrados por sociedades Administradoras de fondos de Inversión y demás Fideicomisos.

3.1.10. Ingresos Brutos

Los ingresos brutos son aquellos que recibes por la realización de operaciones a lo largo de un ejercicio económico sin restarle, los gastos, costos, tasas de impuesto, etc. una vez que se realizan todas estas deducciones se convierten en ingresos netos, que son aquellos que podemos decir quedan libres y forman parte del patrimonio. (Horngren Sundem Elliott – Contabilidad Financiera)

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. (Código Fiscal Buenos Aires)

"Ingresos brutos" se refiere a la cantidad total de dinero de una venta. El término más comúnmente se presenta cuando los individuos y las empresas recopilan información de una venta para los impuestos sobre los ingresos de la venta de bienes o servicios.

3.1.11. Base Imponible

Según el Artículo nº 42 de la Ley 2492 del código Tributario Boliviano indica:

La base imponible o grabable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar

La cual se determina por los siguientes métodos:

Sobre la base Cierta, tomando en cuenta los documentos e información que permita conocer en forma directa e indudable los hechos generadores del tributo.

Sobre la base Presunta, en merito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión norma con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas.

CAPITULO

IV

MARCO LEGAL

4.1. Constitución Política del Estado

Es muy importante mencionar este artículo ya que menciona los deberes de los ciudadanos bolivianos.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

4.1.1. Código Tributario Boliviano (Ley 2492) (Capítulo II)

La primera Norma en materia Tributaria a la que se hace referencia es el Código Tributario Boliviano, cuyas disposiciones establecen los principios, las instituciones, los procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del Sistema Tributario Boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter Nacional, Departamental, Municipal y Universitario.

En la antigüedad también se aplicaba el Tributo en forma genérica como Impuesto, que debían pagar todos los habitantes y propietarios, de acuerdo a la fortuna o patrimonio de cada uno de los componentes de aquella sociedad. Con el transcurso del tiempo este aspecto cambió y a medida que fue evolucionando el conocimiento en materia tributaria se fue definiendo las características y las diferencias existentes entre Tributo e Impuesto, en la actualidad, el Código Tributario establecen el concepto de Tributo.

4.1.2. Ley 843

Con respecto al IVA presenta y/o nuestra la composición de esta, define las características de la misma que son: objeto, sujeto, nacimiento del hecho imponible; de la misma manera presenta lo que es la liquidación: se tiene, la base imponible, el débito, crédito fiscal y el impuesto a las transacciones. (Ley de Reforma Tributaria,

Ley N° 843 en sus capítulos 2 sobre Impuesto al Valor Agregado y Título VI y Capítulo I Impuesto a las Transacciones).

4.1.2.1. Impuesto al valor agregado (IVA)

ARTÍCULO 1°.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al

gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

ARTÍCULO 5°.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

ARTÍCULO 15°.- La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

4.1.2.2. Impuesto a las Transacciones (IT)

ARTÍCULO 72°.- El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

ARTÍCULO 73°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 74°.- El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie - devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las

mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

ARTÍCULO 75°.- Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 77°.- El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota

Adicional establecida en el Artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

4.1.3. Decreto Supremo 21530 Reglamento al Impuesto al Valor Agregado:

ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Con referencia al mismo inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el Artículo 1° inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente);

A) Se entiende por reorganización de empresas:

1. La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras, que, sin liquidarse, son disueltas.
2. La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B) A los fines de este impuesto, se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas a sociedades nuevas o existentes. En estos casos, al igual que en los del anterior inciso A), los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido, con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado Artículo 3°. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo Artículo 3°.

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de: i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto está conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 5°.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

A los fines de lo establecido en el apartado 2) del Artículo 5° de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente.

En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición

de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio de Impuestos Nacionales fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros. La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

ARTÍCULO 6°.- La base imponible no incluirá, en el caso de importaciones el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando éstos correspondan por la naturaleza del bien importado.

ARTÍCULO 15°.- La alícuota fijada en el Artículo 15° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), será de aplicación general tanto para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen.

4.1.4. Decreto Supremo 21531

ARTÍCULO 1°.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 72° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente),

A.- Se entiende por reorganización de empresas:

- 1) La fusión de empresas preexistentes mediante una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. Se entiende por fusión a estos fines cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.
- 2) La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina

parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

3) La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B.- Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o existentes.

ARTÍCULO 2°.- El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando

obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

En el caso de ventas de minerales o metales, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la liquidación o factura de venta finales:

- c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero.
- d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.
- e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.

En aquellos casos en que los intereses sean indeterminados a la fecha de facturación, los mismos integrarán la base de imposición de ese mes, calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. La Dirección General de la Renta Interna fijará periódicamente la tasa que debe utilizarse para calcular estos intereses.

- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.

- g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.
- h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.
- i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

4.1.5. Decreto Supremo 24692

CONSIDERANDO

Que la base del cálculo del impuesto a las transacciones de conformidad al artículo 74 de la ley 843 (texto ordenado) se determina la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad grabada.

Que el artículo 4 del texto ordenado del Decreto supremo N° 21532 reglamento del Impuesto a las transacciones, modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996 se señala los ingresos que no integran la base imponible del mencionado impuesto.

Que en la base de cálculo del Impuesto a las transacciones no está expresamente excluido el impuesto al Valor Agregado (IVA) contradiciendo principios tributarios.

Que es necesario la modificación del contenido del precitado articulo N°4, para evitar que el impuesto al Valor Agregado Integre la base imponible del Impuesto a las Transacciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DRECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modificase el inciso a) del Artículo del Decreto supremo N° 21532, modificado po el Decreto supremo N° 24438 del Siguiete modo:

Artículo 4.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los consumos específicos, al impuesto especial a los hidrocarburos y al Impuesto al Valor Agregado.

El señor Ministro en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de la Paz a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

4.1.6. Decreto Supremo 24849

Considerando:

Que se debe determinar el cálculo del impuesto a las transacciones, sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad grabada, de conformidad con el artículo 74 de la ley N° 843 (texto ordenado);

Que el artículo 4 del texto ordenado del decreto Reglamentario del impuesto a las transacciones (decreto supremo N° 21532 de 21 de febrero de 1987), modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996, señala los ingresos que no integran la base imponible del mencionado impuesto;

Que la legalidad tributaria, así como su igualdad y universalidad, obligan como principio un sacrificio igual de los contribuyentes, correspondiendo al Poder ejecutivo hacer cumplir la ley sin alterar ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Abróguese el decreto supremo N° 24692 de 2 de julio de 1997, manteniéndose el inciso del artículo 4 del decreto supremo N° 21532 de 21 de febrero de 1987 modificado por el decreto supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996.

El señor Ministro de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la Ciudad de La paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

4.1.7. Resoluciones Administrativas del SIN (relacionados al IVA y al IT)

4.1.7.1. Resolución Administrativa N° 05-0868-97 de Impuestos Internos

Que el Decreto Supremo n° 24438 del 13 de diciembre de 1996 en su artículo 2° modifica el inciso a) del artículo 4° del Decreto Supremo 21532(Texto Ordenado en vigencia) excluyendo de la base imponible del Impuesto a las Transacciones; el Impuesto Espacial a los hidrocarburos al IVA de la base imponible del IT.

Que, a los fines de lo señalado en los párrafos precedentes se hace necesario aclarar la forma de liquidación de este impuesto.

POR TANTO:

La dirección General de Impuesto Interno en uso de las facultades otorgadas por el Artículo N° 127° del código Tributario

RESUELVE:

1 Aclarase, el Impuesto a las Transacciones se determina sobre la base del total de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la

actividad gravada, menos el trece por ciento (13%) que corresponde a la alícuota del IVA declarado sobre la misma base.

4.1.7.2. Resolución Administrativa N° 05-1525-97 de Impuestos Internos.

Que, en cumplimiento al D.S. 24692 de 2 de julio de 1997, que modifica el inciso a) del Art. 4 del D.S. 21532 excluyendo al IVA de la base imponible del IT mediante Resolución Administrativa 05-0868-97 de 5 de septiembre, la D.G.I.I. aclara que el Impuesto a las Transacciones se determinará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada menos el trece por ciento 13% que corresponde a la alícuota del IVA.

Que, el D.S. 24849 de 20 de septiembre del presente año en su artículo único abroga el D.S. 24692 manteniéndose el inciso a) del Art. 4to. del D.S. 21532 (Texto Ordenado en 1995), considerando que el Poder Ejecutivo debe hacer cumplir la Ley sin alterar ni contrariar sus disposiciones.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades otorgadas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto en todos sus términos la Resolución Administrativa No. 05-0868-97 de 5 de septiembre de 1997.

2.- A partir del período octubre de 1997, el Impuesto a las Transacciones se determinará y se pagará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, sin excluir la alícuota del 13% que corresponde al IVA.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

4.2. LEGISLACIONES TRIBUTARIA DE OTROS PAISES

4.2.1. Legislación de Argentina

Según la Ley N° 23.349 del 2009 se crea el impuesto al valor agregado en este acápite citaremos algunos artículos de la ley:

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del Artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho Artículo;

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el Artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del Artículo 3°, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior;

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del Artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos.

Artículo 2°.- A los fines de esta ley se Considera venta:

a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier

otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

Artículo 4°.- Son Sujetos del Impuesto quienes:

Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del Artículo 3°, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- e) Presten servicios gravados.

Artículo 10°.- Liquidación y Base Imponible

El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuado de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el Artículo 12. Cuando no exista factura o

documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Artículo 28°.- Tasas

La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).

4.2.2. Legislación de Ecuador

Según la Ley N° 26 del 17 de noviembre del 2004 se crea el impuesto al valor agregado en este acápite citaremos algunos artículos de la ley:

Artículo 52°.- Objeto del impuesto

Establécese el impuesto al valor agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 53.- Concepto de transferencia.- Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,
3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

Artículo 56°.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios

El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

- 1.- Los de transporte de pasajeros y carga: fluvial, marítimo y terrestre, así como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte aéreo de carga desde y hacia la provincia de Galápagos;
- 2.- Los de salud;
- 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
- 5.- Los de educación;
- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
- 7.- Los religiosos;
- 8.- Los de impresión de libros;
- 9.- Los funerarios;
- 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;

Artículo 61°.- Hecho generador

El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

Artículo 65°.- Tarifa

La tarifa del impuesto al valor agregado es del 12%.

4.2.3. Legislación de Perú

Impuesto a la Renta.- Son rentas que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquella que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

- Impuesto General a las Ventas.- Todo acto a título oneroso que conlleva la transmisión de propiedad de los bienes gravados independientemente de la denominación que se le dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes social, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

- Impuesto Selectivo al Consumo.- Es un impuesto monobásico producto final, o a nivel de fabricante o productor que grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los apéndices III IV;

la venta en el país por el importador de lo bienes especificados en el literal A Dl. apéndice IV; y los juegos de azar y apuestas tales como lotería, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas.

- Derechos Arancelarios.- Bajo la denominación de derechos arancelarios incluimos a todos aquellos que se aplica con ocasión de realizarse operaciones de comercio exterior y que también recaen sobre las importaciones.

- Bancarización e Impuesto a las Transacciones Financieras.- Desde el 01.01.04, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea igual o superior a S/. 5,000.00 o \$ 1,500.00, según la moneda en que se pactó la obligación, deberán efectuarse utilizando los siguientes medios de pago a través de empresas del sistema financiero, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos., como son: depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, ordenes de pagos, tarjetas de débito expedidos en el país, tarjetas de créditos expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles " no a la orden" u otra equivalente.

LEY 29666 – IGV Impuesto al Valor agregado	
Gravámenes vigentes	Alícuota
Impuesto Selectivo al Consumo	0%
Impuesto general a las Ventas	16%
Impuesto de Promoción Municipal	2%

Fuente: MyPeruGlobal.com Impuestos en vigencia

4.2.4. Legislación de Chile

Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Artículo 20 Ley de Impuesto a la Renta)

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc. En los años que se indican a continuación dicho tributo se ha aplicado con las siguientes tasas:

Año Tributario	Año Comercial	Tasa
2002	2001	15%
2003	2002	16%
2004	2003	16,5%
2005 al 2011	2004 al 2010	17%
2012 al 2014	2011 al 2013	20%
2015	2014	21%
2016	2015	22,5%
2017	2016	24%
2018	2017	25%
2018(*)	2017	25,5%
2019(*)	2018	27__%

(www.sii.cl/aprenda_sotobre_impuestos)

Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

El Impuesto a las Ventas y Servicios grava la venta de bienes y prestaciones de servicios que define la ley del ramo, efectuadas entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, y de servicios, con una tasa vigente a contar del 1 de enero de 1998 del 18%. A partir del 1 de Octubre de 2003 dicho tributo se aplica con una tasa del 19%. Este impuesto se aplica sobre la base imponible de ventas y

servicios que establece la ley respectiva. En la práctica tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones.

El Impuesto a las Ventas y Servicios afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal. El crédito fiscal equivale al impuesto recargado en las facturas por la adquisición de bienes o utilización de servicios y en el caso de importaciones el tributo pagado por la importación de especies.

El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto interno que grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella y también la prestación de servicios que se efectúen o utilicen en el país. Afecta al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos o en que tengan participación, aunque otras leyes los eximan de otros impuestos.

Si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción, ello con un sistema de reajustabilidad hasta la época de su imputación efectiva. Asimismo existe un mecanismo especial para la recuperación del remanente del crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos cuando éste se origina en la adquisición de bienes del activo fijo. Finalmente, a los exportadores exentos de IVA por las ventas que efectúen al exterior, la Ley les concede el derecho a recuperar el IVA causado en las adquisiciones con tal destino, sea a través del sistema ya descrito o bien solicitando su devolución al mes siguiente conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 348, de 1975, cuyo texto definitivo se aprobó por D.S. N° 79 de 1991. (www.sii.cl/aprendasobreimpuestos/impuesto/impuesto)

4.2.5. Legislación de Brasil

CIDE es la abreviatura para "Contribuição e Intervenção no Domínio Econômico" y corresponde a la contribución e intervención en el dominio económico que se aplica a los pagos en por ejemplo transferencias de tecnología o suministro de tecnología o asistencia técnica. Tasa: 10%

Cofins es la abreviatura para "Contribuição Social para o Financiamento da Seguridade Social" y es un impuesto para Financiación de la Seguridad Social aplicado a la facturación mensual.

Tasa: 3% ó 7,6%

CSLL - o "Contribuição Social sobre o Lucro Líquido das Pessoas Jurídicas" - es una contribución social sobre los ingresos netos (beneficio neto).

Tasa: De 9% a 15%

IOF es un impuesto sobre las transacciones financieras, tales como las operaciones de crédito, cambio de divisas, los seguros y la seguridad internacionales.

Tasa: De 1% a 25%

IPI Imposto sobre Productos industrializados (IPI se aplica a la producción nacional de bienes industriales – fabricados tanto en el extranjero como en Brasil.

Es un impuesto federal.

Tasa: De 0% (productos exentos por ejemplo fabricados en Manaos) a 60%

(LO MÁS HABITUAL un 5%).

ITR (Imposto Territorial Rural) es un impuesto aplicado inmuebles sitios en zonas rurales.

Impuesto federal. Tasa: De 0,03 % a 20%

PIS/Pasep

Es la "Contribuição para os Programas de Integração Social e de Formulação do Patrimônio do Servidor Público", se aplica a los ingresos brutos percibidos por todos los tipos de entidades jurídicas incluidas sin fines de lucro.

PIS es un impuesto federal cobrado (federal tax charged directly) Tasa: De 0,65% a 1,65%

IRPF, o "Imposto de Renda de Pessoas Físicas", es el impuesto sobre la persona física. Basado en su su salario.

Tasa: De 0% a 27,5%

IRPJ "Imposto de Renda de Pessoa Jurídica", este impuesto se aplica a las entidades jurídicas.

IRPJ es un impuesto federal

Tasa: 15 % o 25%

IRRF es la abreviatura de "Imposto de Renda Retido na Fonte" y corresponde al impuesto a la renta retenido en origen. Se aplica a la renta del trabajo, las rentas del capital, las remesas al exterior y otros ingresos, tales como premios, servicios de publicidad proporcionada por las entidades jurídicas y remuneración por los servicios prestados por las entidades jurídicas.

Tasa: De 15% a 27,5%

IE es la abreviatura de "Imposto sobre a Exportação", es un impuesto sobre la importación aplicable a la exportación de productos nacionales.

Tasa: De 30% a 150%.

ICMS, abreviatura de "Imposto sobre Operações Relativas à Circulação de Mercadorias e Serviços de Transporte Interestadual e Intermunicipal e de Comunicações", es un impuesto sobre el valor añadido de las ventas y servicios, y se aplica a la circulación de mercancías, transporte y servicios de comunicación, y el suministro de cualquier mercancía.

Tasa: De 7% a 25%

IPVA Imposto sobre la "Propriedade de Veículos Automotores (IPVA)". Se aplica a los vehículos de motor (coches, camiones, motocicletas, aviones, barcos, etc).

IPVA es un impuesto estatal y deben ser pago por el propietario del vehículo.

Tasa: De 2% a 5%

IPTU Imposto sobre a "Propriedade Predial e Territorial Urbana (IPTU)" es un impuesto aplicado a los bienes inmuebles.

Tasa municipal. Tasa: Varía según el municipio

ITBI, o "Imposto sobre Transmissão Inter Vivos de Bens Imóveis e de Direitos a eles Relativos", se aplica a la propiedad y la transmisión los derechos relacionados con la misma. Es un impuesto municipal y lo paga el comprador o el concesionario del derecho.

Tasa: Generalmente 2%

ISS "Imposto sobre Serviços (ISS)". Es un impuesto aplicado a los servicios proporcionados a un tercero por parte de una empresa o profesional autónomo. Y es pago por el proveedor del servicio.

Tasa: En torno de 5% La base de cálculo comprende los ingresos mensuales del contribuyente y el precio del servicio.

4.2.6. Legislación Colombia

Los impuestos en Colombia se clasifican en:

- Impuesto de renta
- Impuesto al patrimonio
- Impuesto al valor agregado IVA
- Impuesto de timbre
- Gravamen a los movimientos financieros GMF

- Impuesto de renta CREE
- Impuesto al consumo Departamentales
- Tributo sobre las ventas y el consumo de bebidas alcohólicas, etc.

Impuesto de renta

El impuesto de renta es un tributo incorporado por la legislación colombiana que grava la renta o ganancia de las personas tanto jurídicas como naturales e incluye a las sucursales extranjeras. Existen 2 maneras de determinar la base gravable del mismo: Ordinario y Renta Presuntiva.

- Sistema ordinario: Grava los ingresos generados por la actividad económica del contribuyente.
- Renta presuntiva: Base gravable mínima, equivalente al 3% del total del capital del contribuyente en el último día del año fiscal inmediatamente anterior.

Las tarifas para personas jurídicas (Sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y por acciones simplificadas) es del 25% a partir del 2013.

Para personas naturales existen 3 factores relevantes: 1) Nacionalidad 2) Fuente del ingreso 3) Residencia (en Colombia o no) La ley 1607 de 2012 enuncia que la residencia física es la permanencia en el país por más de 183 días, continuos o discontinuos, por un período de 365 días. Los extranjeros residentes en Colombia están sujetos al pago del impuesto de renta por las fuentes locales de ingresos. Los nacionales están sujetos al pago del impuesto de renta por los ingresos de carácter local y extranjero. La máxima tarifa en Colombia es del 33%

Impuesto extraordinario de ganancia ocasional No proviene del desarrollo ordinario de la actividad del contribuyente, como los obtenidos de activos fijos, liquidación de sociedades, herencias o legados, loterías, premios y similares. El impuesto se calcula con base en la ganancia; la tarifa para

personas naturales está entre el 0% y el 34% y se determinan por aparte con el impuesto de renta. Impuesto de valor agregado - IVA VAT (por sus siglas en inglés) Impuesto de carácter nacional, impuesto a los servicios, ventas e importación de bienes en el territorio colombiano, que no estén excluidos por ley. Este impuesto varía de acuerdo al tipo de bien o servicio, pero en general la tarifa es del 16%.

4.2.7. Legislación de Venezuela

Según la Ley del Impuesto al valor agregado se crea el impuesto al valor agregado, en este acápite citaremos algunos artículos de la ley:

Artículo 1. Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imposables en esta Ley.

Artículo 3. Constituyen hechos imposables a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los

servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 13. Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imposables y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

1. En la venta de bienes muebles corporales:

a) En los casos de ventas a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.

b) En todos los demás casos distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero.

2. En la importación definitiva de bienes muebles, en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas.

3. En la prestación de servicios:

a) En los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, de transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio.

b) En los casos de servicios de tracto sucesivo, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente, según sea lo que ocurra primero.

Artículo 20. Base Imponible

La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del

precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de esta Ley el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales causados a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%).

4.2.8. Legislación de Paraguay

Según la Ley 125/91 se crea el impuesto al valor agregado, en este acápite citaremos algunos artículos de la ley:

Artículo 77°: Hecho Generador: Créase un impuesto que se denominara Impuesto al Valor Agregado. El mismo gravará los siguientes actos:

- a) La enajenación de bienes.
- b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c) La importación de bienes.

Artículo 80: Nacimiento De La Obligación: La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto

equivalente, el que fuera anterior. Para el caso de Servicios Públicos, la configuración del nacimiento de la obligación tributaria será cuando se produzca el vencimiento del plazo para el pago del precio fijado.

La afectación al uso o consumo personal, se perfecciona en el momento del retiro de los bienes.

En los servicios, el nacimiento de la obligación se concreta con el primero que ocurra de cualquiera de los siguientes actos:

- a) Emisión de la Factura correspondiente.
- b) Percepción del importe total o de pago parcial del servicio a prestar.
- c) Al vencimiento del plazo previsto para el pago.
- d) Con la finalización del servicio prestado.

En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación tributaria se produce en el momento de la numeración de la declaración aduanera de los bienes en la Aduana.

Artículo 82º: Base Imponible: En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.

En las financiaciones la base imponible la constituye el monto devengado mensualmente de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario.

En los contratos de alquiler de inmuebles, la base imponible lo constituye el monto del precio devengado mensualmente.

En las transferencias o enajenación de bienes inmuebles, se presume de derecho que el valor agregado mínimo, es el 30% (treinta por ciento) del precio de venta del inmueble transferido. En la transferencia de inmuebles a plazos mayores de dos años, la base imponible lo constituye el 30% (treinta por ciento) del monto del precio devengado mensualmente.

En la actividad de compraventa de bienes usados, cuando la adquisición se realice a quienes no son contribuyentes del impuesto, la Administración podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado correspondiente.

Artículo 91°: Tasa La tasa del impuesto será:

- a) Del 5% (cinco por ciento) para contratos de cesión de uso de bienes y enajenación de bienes inmuebles.
- b) Hasta 5% (cinco por ciento) sobre la enajenación de los siguientes bienes de la canasta familiar: arroz, fideos, yerba mate, aceites comestibles, leche, huevos, carnes no cocinadas, harina y sal yodada.
- c) Del 5% (cinco por ciento) sobre los intereses, comisiones y recargos de los préstamos y financiaciones.
- d) Del 5% (cinco por ciento) para enajenación de productos farmacéuticos.
- e) Del 10% (Diez por ciento) para todos los demás casos.

4.3. Ley de Servicio de Impuestos Nacionales - S.I.N, 22 de diciembre de 2000

Título I

Del marco institucional, atribuciones y organización

Capítulo I

Marco Institucional y atribuciones

Artículo 1°.- (Objeto) La Presente Ley tiene por objeto transformar el Servicio Nacional de Impuestos Internos (S.N.I.I.), en Servicio de Impuestos Nacionales

(S.I.N.), asumiendo su personería jurídica, atribuciones, funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, de acuerdo a la naturaleza institucional y régimen administrativo determinado por la presente Ley.

Artículo 2º.- (Naturaleza Jurídica) El Servicio de Impuestos Nacionales es una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz. El Servicio de Impuestos Nacionales se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Se sujeta a la política económica, fiscal y tributaria definida por el Poder Ejecutivo, debiendo cumplir las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º.- (Función) La función del Servicio de Impuestos Nacionales es administrar el sistema de impuestos y tiene como misión optimizar las recaudaciones, mediante: la administración, aplicación, recaudación y fiscalización eficiente y eficaz de los impuestos internos, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece el Código Tributario, con excepción de los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las municipalidades.

Artículo 4º.- (Atribuciones) Son atribuciones del Servicio de Impuestos Nacionales: Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional en materia tributaria, Código Tributario, Leyes específicas tributarias, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Ministeriales y Administrativas y demás normas en materia tributaria.

Dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Poder Ejecutivo y suscribir un compromiso anual con el

Ministerio de Hacienda estableciendo metas de recaudación y otras de carácter institucional.

Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones.

Contratar servicios de carácter técnico y/u operativo, de personas naturales y jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante procedimientos establecidos en la Ley N° 1178. Promover la conciencia tributaria en la población.

Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la administración tributaria.

Propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido para el efecto.

Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea en vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal.

Desarrollar y motivar profesional y personalmente a sus funcionarios.

Absolver consultas de carácter tributario de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario.

Mejorar los servicios de atención a los contribuyentes.

Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Intervenir en las demandas y recursos contra los actos de la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Código tributario y disposiciones legales vigentes.

Prevenir y reprimir las infracciones e ilícitos tributarios

Requerir a terceros información necesaria que tenga efecto tributario.

De manera general administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por el Código Tributario y normas tributarias vigentes en el país, aplicando con equidad jurídica las mismas.

Hacer cumplir el pago de obligaciones tributarias pendientes del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

CAPITULO

V

DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

4.4. Método deductivo

En la presente monografía se utilizó el método “deductivo” analítico, de tipo documental, se realizará un análisis de las Leyes, reglamentos, resoluciones ministeriales, resoluciones normativas de directorio y otros documentos del que se partirá de datos generales a el resultado de operaciones realizadas, llegando a un análisis de hechos particulares.

4.5. Tipo de Investigación

Es exploratorio, porque anteriormente este tema no ha sido visto. Se hizo relación entre variables como las recaudaciones tributarias por la aplicación de la Doble Imposición Tributaria y otras variables necesarias según se requiera.

También es explicativo porque daremos a conocer algunas causas de esta aplicación de impuesto.

4.5.1. Descriptivo

El presente trabajo se utilizó el método descriptivo que permite identificar y desarrollar el área específica, a ser analizada en base a las normativas, tomando en cuenta el grado de cumplimiento a las normas y procedimientos adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales en base a la ejecución y control.

4.6. Técnicas e instrumentos

Para la recopilación de información, se basa en hechos reales que fueron analizados y examinados durante la ejecución del presente trabajo

En este trabajo de monografía se emplean las siguientes técnicas e instrumentos de investigación: técnica de revisión bibliográfica, técnica de fichaje, técnicas oculares, técnicas documentales.

4.6.1. Revisión bibliográfica

Con relaciona la técnica de revisión bibliográfica y el fichaje de datos, se hace primeramente un listado de libros relacionados al tema de la presente monografía, para luego acudir a los centros de información como ser las bibliotecas e internet, en las cuales se extrae lo más importante y valioso para la descripción del tema en cuestión, guardando la información en las fichas previamente diseñadas y elaboradas (Marin, 2007 p16).

4.6.2. Técnicas Oculares

- Mediante la Observación; consiste en efectuar una verificación ocular de determinadas operaciones procesos etc.
- Mediante la comparación; consiste en determinar la similitud de dos o más conceptos.

4.6.3. Técnicas Documentales

- **El cálculo;** es utilizada para verificar la exactitud aritmética informes, proyecciones y otros, nos permiten calcular, contar o totalizar datos numéricos con el objeto de asegurarse de que las operaciones matemáticas sean correctas.
- **La comprobación;** permite verificar la existencia, legalidad y legitimidad de las legislaciones de otros países incluyendo nuestra legislación boliviana, mediante la revisión de estos documentos que justifican la doble imposición.











CAPITULO

VI

CAPÍTULO VI MARCO PRÁCTICO

6.1. COMPARACIÓN DE IMPUESTOS EN BOLIVIA CON OTROS PAÍSES.

CUADRO COMPARATIVO DE IMPUESTOS CON OTROS PAÍSES

País	Impuesto al Valor Agregado %	Abreviatura	Impuesto a las Transacciones	Abreviatura	Normativa
 Argentina	21%	IVA	N/A	N/A	Art. 28 de la Ley 26539/2009
 Brasil	5% (min) + 7% (min) + 5% (min)	IPI - del 5% al 60%*	N/A	N/A	Art. 69 al 71 de la ley 37/1992
 Bolivia	13% (tasa nominal) 14.94% (tasa efectiva)	IVA	3%	IT	IVA Art.15 de la Ley 843, IT Art. 75 de la Ley 843
 Chile	19%	IVA	N/A	N/A	Art-14 de la Ley 825 del 27 de septiembre del 2014
 Colombia	16%	IVA	N/A	N/A	Art.74 de la Ley 607 del 26 de diciembre 2012
 Ecuador	12%	IVA	N/A	N/A	Art. 65 Ley 26 del 17 de noviembre del 2004
 Guatemala	12%	IVA	N/A	N/A	Art.10 de la Ley 27-92
 Paraguay	10%	IVA	N/A	N/A	Art.91 de la Ley 125/91
 Perú	18%	IGV	N/A	N/A	Art. 17 de la Ley 29666 del 20 de enero 2011
 Venezuela	12%	IVA	N/A	N/A	Art. 33 código organico tributario 2014

N/A: No aplica

Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_al_valor_agregado

Nota: En el cuadro se puede observar que otros países excepto Bolivia no existe dos impuestos que graben el mismo ingreso existiendo solo el IVA para todos.

6.1.1. ANALISIS E INTERPRETACION NORMAS TRIBUTARIA QUE MUESTRAN LA DOBLRE TRIBUTACION.

6.1.2. Exclusión del Debito Fiscal IVA de la Base Imponible del IT

Mediante el Decreto Supremo N° 24692 de fecha 2 de julio del 1997 el gobierno de turno (Gonzalo Sanchez de Lozada), consideran lo siguiente:

- “Que en la base de cálculo del Impuesto a las transacciones no está expresamente excluido el impuesto al Valor Agregado (IVA) contradiciendo principios tributarios.”
- “Que es necesario la modificación del contenido del precitado artículo N°4, para evitar que el impuesto al Valor Agregado Integre la base imponible del Impuesto a las Transacciones.”

Por estas Razones mencionadas en el DS 24692. se decreta en consejo de ministros la modificación del Artículo N° 4 del DS 224438, del siguiente modo:

“Artículo 4.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los consumos específicos, al impuesto especial a los hidrocarburos y al Impuesto al Valor Agregado.”

También se puedo verificar que impuestos Internos mediante la Resolución Administrativa N° RA05-0868-97 mediante un parrado aclara el DS 24692 de la siguiente manera:

- “Aclárase, el Impuesto a las Transacciones se determinará sobre la base del total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, menos el trece por ciento (13%) que corresponde a la alícuota del IVA declarado sobre la misma base”

PRIMER CONTEXTO	Monto Bs
Total Ingresos Grabados	100.00
Menos Debito Fiscal IVA	
13%	13.00
Total base imponible para el	
IT	87.00
IT = 3% sobre el neto 87%	2.61
Total Impuesto a pagar IVA	
+ IT	15.61

De esta manera se Puede Observar que la base imponible del impuesto a las transacciones es el neto después de descontar el Debito fiscal IVA mostrando claramente que el IT ya no graba la misma Base Imponible.

6.1.3. Exclusión del Debito Fiscal IVA de la Base Imponible del IT

Mediante el Decreto Supremo N° 24849 de Fecha 20 de septiembre de 1997 el mismo gobierno (Gonzalo Sanchez de Lozada) abroga el Decreto Supremo N° 24692 de fecha 2 de julio del 1997 de la siguiente manera:

- “ARTICULO UNICO.- Abróguese el decreto supremo N° 24692 de 2 de julio de 1997, manteniéndose el inciso del artículo 4 del decreto supremo N° 21532 de 21 de febrero de 1987 modificado por el decreto supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996.”

SEGUNDO CONTEXTO	Monto Bs
Total Ingresos Grabados	100.00
Debito Fiscal IVA 13% sobre el 100%	13.00
Total Ingreso Neto	87.00
IT = 3% sobre el 100%	3.00
Total Impuesto a pagar IVA + IT	16.00

En vista de los dos escenarios planteados por los gobiernos de turno podemos comprar ambos escenarios de la siguiente manera:

PRIMER CONTEXTO	Monto Bs	SEGUNDO CONTEXTO D.S.	Monto Bs
D.S. 24692		24849	
Total Ingresos Grabados	100.00	Total Ingresos Grabados	100.00
Menos Debito Fiscal IVA 13%	13.00	Debito Fiscal IVA 13% sobre el 100%	13.00
Total base imponible para el IT	87.00	Total Ingreso Neto	87.00
IT = 3% sobre el neto 87	2.61	IT = 3% sobre el 100%	3.00
Total Impuesto a pagar IVA + IT	15.61	Total Impuesto a pagar IVA + IT	16.00

En los dos contextos anteriores podemos observar que la sumatoria de impuesto por el IT y el IVA es mayor en el segundo escenario esto es porque el impuesto al Valor Agregado como el Impuesto a las transacciones ambos gravan el 100% del ingreso grabado evidenciando la doble imposición a un mismo ingreso.

En cambio en el Primer escenario se puede observar que la base imponible del impuesto a las Transacciones no integra el Debito Fiscal IVA restando este impuesto a la base imponible del Impuesto a las Transacciones quedando solo el 87% como base imponible de esta manera no hay doble imposición.

Ejemplo real demostrativo de la doble tributación

El Sr Juancito Pinto en fecha 10 de septiembre del 1997 vende 15 televisores LCD a un precio de Bs 14,000.- cada uno, con factura N° 50 al contado a la Sra. María Casa Blanca.

A fin de mes el Sr Sr. Juancito Pinto efectúa su declaración jurada según el Decreto Supremo N° 24692 de fecha 2 de julio del 1997 de la siguiente manera:

Sus ventas por los 15 televisores LCD sumaron Bs 210,000.-

PRIMER CONTEXTO DS N° 24692	Monto Bs
Total Ingresos Grabados (IVA)	210,000.00
Menos Debito Fiscal IVA 13%	27,300.00
Total base imponible para el IT	182,700.00
IT = 3% sobre Bs 182,700 (neto 87%)	5,481.00
Total Impuesto a pagar IVA + IT	32,781.00

SEGUNDO CONTEXTO D.S. N°

24849	Monto Bs
Total Ingresos Grabados (IVA e IT)	210,000.00
Debito Fiscal IVA 13% sobre el	
100%	27,300.00
Total Ingreso Neto	182,700.00
IT = 3% sobre Bs 210,000 (el 100%)	6,300.00
 Total Impuesto a pagar IVA + IT	 33,600.00

Diferencia entre Escenarios Producto de la doble imposición, pago en exceso.	819.00
---	---------------

6.2. Matriz de Cumplimiento de los Objetivos

OBJETIVOS	CUMPLIMIENTO
Objetivo General	✓
Proponer crear una ley que modifique el Artículo 74 de la Ley 843 (texto ordenado).	
Objetivos Específico	
➤ Conocer adecuadamente las normativas y la aplicación de manera acumulativa que ocasiona un aumento en el precio que se carga al consumidor final.	✓
➤ Analizar y comparar la legislación boliviana con otras legislaciones respecto al IVA e IT.	✓
➤ Justificar que la aplicación en la actual legislación y pago de la doble imposición tributaria, no solo afecta a los resultados de los Estados Financieros de cada contribuyente sino también al consumidor final y en todas las etapas de comercialización.	✓

✓ ver página siguiente

OBJETIVOS	CUMPLIMIENTO
<p>Objetivo General</p> <p>Proponer crear una ley que modifique el Artículo 74 de la Ley 843 (texto ordenado).</p>	<p>✓ Se alcanzó el objetivo en la propuesta de crear un nuevo Decreto Supremo Ley para evitar la doble imposición, usando el método deductivo analítico de tipo documental donde se realizó los análisis de leyes reglamentos y otros documentos.</p>
<p>Objetivos Específico</p> <p>➤ Conocer adecuadamente las normativas y la aplicación de manera acumulativa que ocasiona un aumento en el precio que se carga al consumidor final.</p> <p>➤ Analizar y comparar la legislación boliviana con otras legislaciones respecto al IVA e IT.</p>	<p>✓ A través del uso de los métodos y las técnicas e instrumentos de revisión bibliográfica y técnicas de revisión documental como el cálculo, se conoció aspectos sobre la doble imposición tributaria y como afectan al consumidor final.</p> <p>✓ Habiendo usado la técnica documental de comprobación se llegó a conocer los aspectos legales de las diferentes legislaciones tributarias de otros países que solo se aplica un solo impuesto que es el IVA.</p>

<p>➤ Justificar que la aplicación en la actual legislación y pago de la doble imposición tributaria, no solo afecta a los resultados de los Estados Financieros de cada contribuyente sino también al consumidor final y en todas las etapas de comercialización.</p>	<p>✓ En Aplicación de las técnicas documentales de cálculo y comprobación se demostró que la Legislación Tributaria Boliviana aplica doble imposición.</p>
---	--

6.3. Propuesta de crear un nuevo Decreto Supremo Ley para evitar la doble imposición.

CONSIDERANDO

Que la base del cálculo del impuesto a las transacciones de conformidad al artículo 74 de la ley 843 (texto ordenado) se determina la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad grabada.

Que el artículo 4 del texto ordenado del Decreto supremo N° 21532 reglamento del Impuesto a las transacciones, modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996 se señala los ingresos que no integran la base imponible del mencionado impuesto.

Que en la base de cálculo del Impuesto a las transacciones no está expresamente excluido el impuesto al Valor Agregado (IVA) contradiciendo principios tributarios como el principio de capacidad de pago.

Que es necesario la modificación del contenido del precitado artículo N°4, para evitar que el impuesto al Valor Agregado Integre la base imponible del Impuesto a las Transacciones.

ARTICULO UNICO.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los consumos específicos, al impuesto especial a los hidrocarburos y al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO

VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones.

Podemos concluir que desde la creación del Impuesto a las Transacciones y el Impuesto al Valor Agregado se da la doble imposición tributaria en Bolivia por que ambos impuestos gravan una misma base imponible vulnerando el principio de Equidad: Principio de Capacidad de pago el cual indica que la carga tributaria que recae sobre cada individuo se determina en función de su capacidad económica.

En la realidad Boliviana cuando un comprador acude al mercado de consumo se observó que el comprador sufre un incremento del 16% a cualquier producto debido que en Bolivia tenemos dos impuestos el IVA 13% y el IT 3% los comerciantes deberían solo incrementar el 13% correspondiente al IVA ya que el IT es un Impuesto directo y este debe ser pagado por el comerciante que se dedique a la actividad gravada.

7.2. Recomendaciones

Se recomienda al gobierno de turno implementar el Decreto Supremo que evite que el impuesto al valor agregado integre en la base imponible del impuesto a las transacciones y también se fijen policías para evitar que los comerciantes de manera abusiva incrementen los precios haciendo pagar al consumidor final un impuesto que debe pagar el comerciante que realiza la actividad gravada.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Jemio Vera Manuel, 2004, El Método de Exposición, Texto Universitario
- ❖ Fernando Cossio Muñoz, Agosto 2001, El Sistema Impositivo Bolivia.
- ❖ Mgs. Jorge Valdez Montoya - Normas Internacionales de Información Financiera.
- ❖ Agregada Maldonado, Roberto: 2007, Diccionario de Investigación Científica, Cochabamba – Bolivia, Grupo Editorial Kipus.
- ❖ Nueva Constitución Política del Estado, Octubre de 2008.
- ❖ Código Tributario Boliviano, Ley 2492, 20 de diciembre de 2004.
- ❖ Gaceta Oficial de Bolivia, Texto Ordenado Ley 843, 1995.
- ❖ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley 1606, 22 de diciembre de 1994.
- ❖ Gaceta Oficial de Bolivia, DS 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones.
- ❖ Servicio de Impuestos Nacionales. Resoluciones Normativas de Directorio.

ANEXOS

IVA

NUMERO DE ORDEN
Nº 8688385267

IMPUESTOS NACIONALES



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECLARACION JURADA MENSUAL

IMPORTE EN BOLIVIANOS SIN CENTAVOS - F200

A NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL SUJETO PASIVO:
JUANCITO PINTO

NIT	GESTION		DDJJ Original	FOLIO
	Mes	Año		
4919323019	08	1997	Cód 534 X	USO ENTIDAD FINANCIERA O COLECTURIA

B DATOS BASICOS DE LA DECLARACION JURADA QUE RECTIFICA

NO. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	FORMULARIO	NÚMERO DE ORDEN A RECTIFICAR
Cód 518	Cód 537	Cód 521

C DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

	Cód	IMPORTE (BS. SIN CENTAVOS)
Ventas y/o servicios facturados más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados	013	210000
Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados	026	0
Saldo a Favor del Contribuyente en el Periodo (13% de (C026 - C013); Si > 0)	893	0
Impuesto Determinado en el Periodo (13% de (C013 - C026); Si > 0)	909	27300
LIIQUIDACION DEL IMPUESTO		
Saldo a Favor del Contribuyente del Periodo Anterior Actualizado	635	0
Saldo a Favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C693 + C635 - C909; Si > 0)	592	0
Saldo a Favor de Fisco (C909 - C693 - C635; Si > 0)	1001	27300
Pagos a Cuenta Realizados en DDJJ Anterior y/o en Boletas de Pago	622	0
Saldo Disponible de Pagos del Periodo Anterior a Compensar	640	0
Diferencia a Favor del Contribuyente para el Siguiete Periodo (C822 + C640 - C1001; Si > 0)	747	0
Saldo Definitivo a Favor del Fisco (C1001 - C822 - C640; Si > 0)	996	27300
Imputación de Crédito en Valores (Sujeto a Verificación y Confirmación por Parte del S.I.N.)	677	0
Impuesto a Pagar en Efectivo (C996-C677; Si > 0), (Si la Presentación es Fuera de Término, Debe Realizar el Pago en la Boleta F.1000)	576	27300

JURO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACION (Parágrafo I, Art. 78, Ley Nº 2492)

Aclaración de firma :

JUANCITO PINTO

C.I.

4919323

Firma del sujeto pasivo o tercero responsable



ZOO ORIGINAL

862120c234934bc84ed2138cab052a3

Formulario

NUMERO DE ORDEN
Nº 8676325105

IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

DECLARACION JURADA MENSUAL
PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO - F400

A NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL SUJETO PASIVO:
JUANCITO PINTO

NIT	PERIODO		DDJJ Original	FOLIO
	Mes	AÑO		
4919323019	08	1997	Cód 534 <input checked="" type="checkbox"/>	

B DATOS BASICOS DE LA DECLARACION JURADA QUE RECTIFICA

No. de Resolución Administrativa	Formulario	Número de Órdenes a Rectificar
Cód 518	Cód 537	Cód 521

C DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

	Cód	IMPORTE (BS. SIN CENTAVOS)
Ingresos Brutos Devengados y/o en Espécie Menos Bonificaciones y Descuentos	013	210000
Impuesto determinado (3% de C013)	909	6300
LIQUIDACION FINAL		
Pago a Cuenta IUE a Compensar (1ra. Instancia o Saldo del Periodo Anterior (C619 del Form. Anterior))	664	0
Saldo IUE para el Siguiete Periodo (C664 - C909; Si > 0)	619	0
Saldo a favor de Fisco (C909 - C664; Si > 0)	1001	6300
Pagos a Cuenta Realizados en DDJJ Anterior y/o en Boletas de Pago	622	0
Saldo Disponible de Pagos del Periodo Anterior a Compensar	640	0
Diferencia a Favor del Contribuyente para el Siguiete Periodo (C622 + C640 - C1001; Si > 0)	747	0
Saldo Definitivo a Favor del Fisco (C1001 - C622 - C640; Si > 0)	996	6300
Imputación de Crédito en Valores (Sujeto a Verificación y Confirmación por Parte del S.I.N.)	677	0
Impuesto a Pagar en Efectivo (C996-C677; Si > 0), (Si la Presentación es Fuera de Término, Debe Realizar el Pago en la Boleta F.1000)	578	6300

JURO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACION (Parágrafo I, Art. 78, Ley Nº 2492)	Aclaración de firma:
	JUANCITO PINTO C.I. 4919323
Firma del sujeto pasivo o tercero responsable	

REFRENDO DE LA ENTIDAD FINANCIERA **D**

400 ORIGINAL

6e5d7699adcd8112b1a9848d8c326872

Formulario

Formulario 400 ORIGINAL
cd45cfe24b8313742b2c5ba43c9367b

NUMERO DE ORDEN
 N° **8676325106**

IMPUESTOS NACIONALES
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

DECLARACION JURADA MENSUAL
 PARA LLENAR ESTE FORMULARIO LEA EL INSTRUCTIVO - F400

A NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL SUJETO PASIVO:
JUANCITO PINTO

NIT	PERIODO		DDJJ Original	FOLIO USO ENTIDAD FINANCIERA O COLECTURIA
	Mez	Año		
4919323019	08	1997	Cód 534	<input checked="" type="checkbox"/>

B DATOS BASICOS DE LA DECLARACION JURADA QUE RECTIFICA

Nº. de Resolución Administrativa		Formulario		Número de Orden a Rectificar	
Cód 518		Cód 537		Cód 521	

C DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

	Cód	IMPORTE (BS. SIN CENTAVOS)
Ingresos Brutos Devengados y/o en Especie Menos Bonificaciones y Documentos	013	182700
Impuesto determinado (3% de C013)	909	5481
LIQUIDACION FINAL		
Pago a Cuenta IUE a Compensar (1ra. Instancia o Saldo del Periodo Anterior (C019 del Form. Anterior))	664	0
Saldo IUE para el Siguiete Periodo (C664 - C909; Si > 0)	619	0
Saldo a favor de Fisco (C909 - C664; Si > 0)	1001	5481
Pagos a Cuenta Realizados en DDJJ Anterior y/o en Boletas de Pago	622	0
Saldo Disponible de Pagos del Periodo Anterior a Compensar	640	0
Diferencia a Favor del Contribuyente para el Siguiete Periodo (C622 + C640 - C1001; Si > 0)	747	0
Saldo Definitivo a Favor del Fisco (C1001 - C622 - C640; Si > 0)	996	5481
Imputación de Crédito en Valores (Sujeto a Verificación y Confirmación por Parte del S.I.N.)	677	0
Impuesto a Pagar en Efectivo (C996-C677; Si > 0), (Si la Presentación es Fuera de Término, Oebe Realizar el Pago en la Boleta F.1000)	576	5481

JURO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACION (Parágrafo I, Art. 78, Ley N° 2492)	Aclaración de firma:
	JUANCITO PINTO C.I. 4919323
Firma del sujeto pasivo o tercero responsable	

REFERENDO DE LA ENTIDAD FINANCIERA **D**

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dotar al País de un conjunto de normas reglamentarias en materia tributaria que recoja plenamente las disposiciones legales dictadas sobre la materia por el Poder Legislativo;

Que, es preciso emitir normas que complementen los reglamentos vigentes;

Que, es atribución del Poder Ejecutivo expedir las normas reglamentarias necesarias, para asegurar la correcta aplicación de los impuestos vigentes en el País.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el texto del artículo 6° del Decreto Supremo 21530 de 27 de febrero de 1987 (Texto Ordenado en 1995) por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La base imponible no incluirá, en el caso de importaciones el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando éstos correspondan por la naturaleza del bien importado."

ARTÍCULO 2.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 4 del Decreto Supremo 21532 de 27 de febrero de 1987 (texto ordenado en 1995) por el siguiente:

"Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados".

ARTÍCULO 3.- Incorpórase como último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo 21532 de 27 de febrero de 1987 (Texto Ordenado en 1995) por el siguiente:

"Aclárase que los títulos a que se refiere el inciso i) del artículo 76 de la Ley 843 (texto ordenado en 1995) son exclusivamente los legislados en el Código de Comercio"

ARTÍCULO 4.- Exclúyese del tercer párrafo del artículo y del Decreto Supremo 21532 (texto ordenado en 1995), la palabra "acciones", por estar su compraventa exenta del pago del impuesto a las transacciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 76 de la Ley 843 (texto ordenado en 1995).

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo.- Sánchez de Lozada.- A. Aranibar.- F. Anaya.- E. Kreidler.- JG. Justiniano.- R.
España.- F. Candia.- F. Teodovich.- M. Jarmúsz.- H. San Martín.- M. Balcazar.- A.
Revollo.- J. Villalobos.

Decreto Supremo N° 24692

CONSIDERANDO:

Que la base de cálculo del Impuesto a las Transacciones de conformidad al artículo 74 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado) se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Que el artículo 4 del Texto Ordenado del Decreto Supremo N° 21532 reglamentario del Impuesto a las Transacciones, modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996, señala los ingresos que no integran la base imponible del mencionado impuesto.

Que en la base de cálculo del Impuesto a las Transacciones no está expresamente excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) contradiciendo principios tributarios.

Que es necesario la modificación del contenido del precitado artículo 4, para evitar que el Impuesto al Valor Agregado integre la base imponible del Impuesto a las Transacciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modifícase el inciso a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 21532, modificado por el Decreto Supremo N° 24438, del siguiente modo:

Artículo 4.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos, al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y al Impuesto al Valor Agregado.

El señor Ministro en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Fdo. Antonio Aranibar Quiroga, Fdo. Victor Hugo Canelas Zannier, Fdo. Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval, Fdo. René Oswaldo Blattmann Bauer, Fdo. Fernando Candia Castillo, Fdo. Franklin Anaya Vásquez, Fdo. Moisés Jarmúz Levy, Fdo. Alberto Vargas Covarrubias, Fdo. Mauricio Antezana Villegas, Fdo. Alfonso Revollo Thenier, Fdo. Jaime Villalobos Sanjinés.

Decreto Supremo N° 24849

CONSIDERANDO:

Que se debe determinar el cálculo del impuesto a las transacciones, sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 843 (texto ordenado);

Que el artículo 4 del texto ordenado del decreto reglamentario del impuesto a las transacciones (Decreto Supremo N° 21532 de 21 de febrero de 1987), modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996, señala los ingresos que no integran la base imponible del mencionado impuesto;

Que la legitimidad tributaria, así como su igualdad y universalidad, obligan como principio a un sacrificio igual de los contribuyentes, correspondiendo al Poder Ejecutivo hacer cumplir la ley sin alterar ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Abrógase el Decreto Supremo N° 24692 de 2 de julio de 1997, manteniéndose el inciso a del artículo 4 del Decreto Supremo N° 21532 de 21 de febrero de 1987 modificado por el Decreto Supremo N° 24438 de 13 de diciembre de 1996.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda quedan encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivian, Guido Nayar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Marcelo Montero Nuñez del Prado-
MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Ana María Cortez de Soriano, Ivo Kuljis Futchner, Tito Hoz de Vila Q., Jaime Delgadillo Velásquez-MINISTRO INTERINO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL, Leopoldo López Cossío, Luis Freddy Conde López, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Javier Escobar Salguero.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-1525-97 (*)
La Paz, 31 de octubre de 1997

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento al D.S. 24692 de 2 de julio de 1997, que modifica el inciso a) del Art. 4 del D.S. 21532 excluyendo al IVA de la base imponible del IT mediante Resolución Administrativa 05-0868-97 de 5 de septiembre, la D.G.I.I. aclara que el Impuesto a las Transacciones se determinará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada menos el trece por ciento 13% que corresponde a la alícuota del IVA.

Que, el D.S. 24849 de 20 de septiembre del presente año en su artículo único abroga el D.S. 24692 manteniéndose el inciso a) del Art. 4to. del D.S. 21532 (Texto Ordenado en 1995), considerando que el Poder Ejecutivo debe hacer cumplir la Ley sin alterar ni contrariar sus disposiciones.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades otorgadas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto en todos sus términos la Resolución Administrativa No. 05-0868-97 de 5 de septiembre de 1997.
- 2.- A partir del período octubre de 1997, el Impuesto a las Transacciones se determinará y se pagará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, sin excluir la alícuota del 13% que corresponde al IVA.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDD. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0868-97 (*)
La Paz, 5 de septiembre de 1997

Registada por R.A. 05 - 1525 - 97 de 31/10/97

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo 21532 (Texto Ordenado vigente) que reglamenta el Impuesto a las Transacciones, determina los conceptos que no integran la base imponible de este impuesto donde no se encontraban considerados el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y el Impuesto al Valor Agregado.

Que, el Decreto Supremo 24438 de 13 de diciembre de 1996, en su artículo 2° modifica el inciso a) del artículo 4° del Decreto Supremo 21532 (Texto Ordenado en vigencia) excluyendo de la base imponible del Impuesto a las Transacciones; el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados.

Que, con la finalidad de evitar que el Impuesto al Valor Agregado forme parte de la base imponible del Impuesto a las Transacciones, el Decreto Supremo 24692 de 2 de julio de 1997 en su artículo único, modifica el inc. a) del artículo 4° del Decreto Supremo 21532, excluyendo al IVA de la base imponible del IT.

Que, a los fines de lo señalado en los párrafos precedentes se hace necesario aclarar la forma de liquidación de este impuesto.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

1. Aclárase, el Impuesto a las Transacciones se determinará sobre la base del total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, menos el trece por ciento (13%) que corresponde a la alícuota del IVA declarado sobre la misma base, de acuerdo al siguiente ejemplo:

	<u>Bs</u>
Total de ingresos gravados del periodo (mensual)	100,00
Menos: IVA (Débito Fiscal) 13% sobre 100	13,00
Base Imponible	<u>87,00</u>
IT = 3% sobre 87,00	<u>2,61</u>

2. El impuesto se liquidará y pagará conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado en vigencia), a partir del período de agosto de 1997.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS